

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3209-SPA-2199
NO.FOLIO: PAOT-05-300/200- **7906** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 AGO 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3209-SPA-2199**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

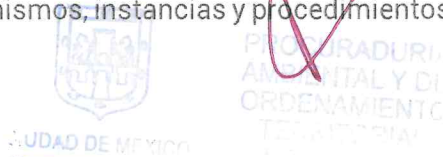
(...) Tienen a un pug amarrado, en incontables ocasiones se ha encontrado al perro amarrado con apenas posibilidades para sentarse, sin importar la hora y condiciones climáticas (...) [Hechos que tienen lugar en calle Cecilio Robelo, número 394, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

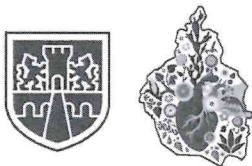
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



E.
d



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3209-SPA-2199
NO.FOLIO: PAOT-05-300/200- 7906-2026

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Cecilio Robelo, número 394, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

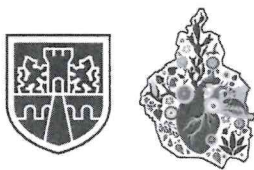
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante las cuales, se constituyó en el inmueble referido en la denuncia, durante las cuales, sin que se tuviera la atención de los responsables del ejemplar canino, por lo que se notificó el oficio correspondiente mediante acta instructivo fijado en la puerta del domicilio, en el que se hicieron de conocimiento las obligaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México que deben ser observadas por los tutores responsables de los animales de compañía, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera. En vía pública se observó a un ejemplar canino atado en el patio frontal, donde la longitud de la correa no permitía el libre desplazamiento.

Sin embargo; no se obtuvo respuesta por lo que se realizó tercera visita de reconocimiento de hechos, en donde fuimos atendidos por una persona; al respecto se ostentó como habitante del sitio y refirió que las personas responsables del ejemplar canino motivo de denuncia no se encontraban, sin embargo, informó que el ejemplar canino que responde al nombre de "Long" se encontraba en libre deambulaci3n en el patio trasero del inmueble, mostrando evidencia de lo antes dicho, lo anterior en cumplimiento voluntario de las disposiciones de en materia de bienestar animal correspondiente a no mantener atado al ejemplar canino motivo de denuncia.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría envió correo electrónico a las personas denunciantes, por ser el medio para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de que se aportaran las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos denunciados, en un término de 5 días hábiles, sin embargo y una vez vencido el plazo, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, toda vez que el ejemplar canino se encuentra libre de ataduras.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3209-SPA-2199
NO.FOLIO: PAOT-05-300/200- **7906** -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

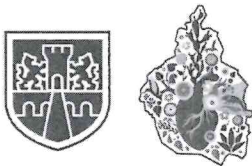
- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que el canino cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud, sin embargo, se realizó la siguiente recomendación por escrito de:
 - ❖ No mantener de forma permanente atado al ejemplar canino
- Mediante el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar canino dio atención a la recomendación de esta Entidad; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.
- No obstante; se notificó el oficio correspondiente, en el que se hicieron de conocimiento las obligaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México que deben ser observadas por los tutores responsables de los animales de compañía.
- En seguimiento se envió correo electrónico a las personas denunciantes, con la finalidad de que aportaran las pruebas pertinentes de que el presunto maltrato continuará, sin embargo, no fueron proporcionados los elementos que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3209-SPA-2199
NO.FOLIO: PAOT-05-300/200- **7906** -2026

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EAL/MHGH/ASR